



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, promovido por BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S., en contra de JAIME WASSERMANS SZTEIMBERG; informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Provea.

Soledad, febrero 14 de 2.023

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 08758 3112 001 2022-00135-00
Demandante: BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: JAIME WASSERMANS SZTEIMBERG

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JAIME WASSERMANS SZTEIMBERG, para que se libre mandamiento ejecutivo, por la suma de \$700.000.000,00 de la cual es deudor. Presenta como título de recaudo ejecutivo pagaré 01-2015 de fecha 01 de noviembre de 2015, el cual se encuentra vencido.

Por considerar que la demanda reunió los requisitos legales, este estrado judicial mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 se libró mandamiento de ejecutivo a favor de BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S con NIT: 900.385.007-8 y en contra de JAIME WASSERMANS SZTEIMBERG, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.471.636 para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído la parte ejecutada, pague a favor del ejecutante, la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$700.000.000,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

El apoderado ejecutante al interior del proceso allegó constancia de la notificación de la ejecutada, realizada a través de su correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, a su correo electrónico inversionesdelacostanorte@hotmail.com y enviada el día 07 de junio de 2022, y según constancia aportada con el pantallazo, el demandado JAIME WASSERMANS SZTEIMBERG, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.471.636 acusó recibido de los documentos anexos y solicitó un plazo de tres

meses para poder cancelar la obligación; sin embargo, no obstante de ello no se pronunció sobre el particular.

Agotados los trámites procesales pertinentes dentro del presente asunto, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como lo es el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es del caso decidir de fondo el presente asunto, a lo cual procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

En este caso la parte demandante acompañó título valor, pagarés relacionados en líneas atrás, reuniendo los mismos requisitos del artículo 422, 424, ss del C.G.P., con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Siendo así y al no haber sido tachado de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el caso en estudio, se dan estos presupuestos, pues como se dijo no se propusieron excepciones, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor JAIME WASSERMANS SZTEIMBERG, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.471.636, por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$700.000.000,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos establecidos por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de dos millones ochocientos mil pesos \$ 2'800.000,00 equivalente al 4% de las pretensiones, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096adad1424c1db2add566b21e6085b7c6f0fde536d037d96fa999925768b3a9**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>